



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 364 -2021-MPCP

Pucallpa, 14 SET. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 37041-2020 que contiene la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSEA de fecha 14/06/2021, el escrito de fecha 07/07/2021, el Informe N° 607-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 08/07/2021, el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 24/08/2021, el Informe Legal N° 817-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/09/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSEA de fecha 14/06/2021 se resolvió: (i) **DECLARAR LA CANCELACIÓN** de la inscripción y registro de la Organización Social denominado Asociación de Moradores del Asentamiento Humano La Curva del Paraíso de Dios Dos, recaída en la Resolución Gerencial N° 176-2020-MPCP-GM-GDSE, de fecha 13 de noviembre de 2020, con el Código Principal N° 01.01.01.01.077, reconocido por el periodo de dos (02) años, el cual se encuentra vigente desde el 10 de agosto de 2020 al 10 de Agosto del 2022, los mismos que tienen a las siguientes personas en el consejo directivo: Presidente: Segundo Miguel Urquía García; Vicepresidente: Circuncisión Valderrama Macedo; Secretario de Actas y Archivo: Franco Harli Gonzales Rodríguez; Tesorero: Esteban Zumba Curico; Fiscal: Jackeline Ferreyra Vela; Vocal 1: Bertha Luz García Matías; Vocal 2: Luis Gustavo Vargas Dávila. Acto Administrativo notificado al administrado Segundo Miguel Urquía García con fecha 16/06/2021, según cargo obrante en autos a folio 224;

Que, mediante escrito de fecha 07/07/2021 el administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA** interpone recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal (décimo tercer día hábil) contra la resolución descrita en el considerando anterior;

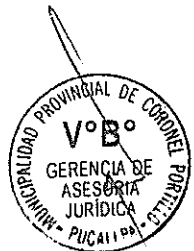
Que, mediante Informe N° 607-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 08/07/2021 el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico remite el expediente materia de análisis al superior a fin de que se realicen las acciones pertinentes y la evaluación correspondiente conforme a ley;

Que, mediante Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 24/08/2021 el ciudadano **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA** deduce el mismo ante la interposición de su recurso administrativo de apelación con fecha 07/07/2021;

Que, mediante Informe Legal N° 817-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/09/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021 mediante el cual se dispuso la cancelación de la inscripción y registro de la Organización Social denominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humano la Curva del Paraíso de Dios Dos, asimismo, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación del escrito de fecha 17/05/2021, por las consideraciones expuestas en el presente informe. (ii) **DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA**, contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. (iii) **INAPLICABLE** la deducción del Silencio Administrativo Positivo por parte del administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA** toda vez que el recurso administrativo de apelación formulado no se encuentra considerado como uno de atención en primera instancia ni se encuentra establecido en el TUPA de la Entidad Edil como afecto a silencio administrativo. (iv) **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico el despliegue de las acciones necesarias, pertinentes e idóneas a fin de que, en mérito al principio de verdad material¹ y debido procedimiento² se verifique los hechos expuestos en el escrito de fecha 17/05/2021 así como del cumplimiento del trámite para la atención del mismo bajo las reglas del debido procedimiento;

¹ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

² 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...) 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;**

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 211° indica: “211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;**

Que, de igual forma, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**

Que, adicionalmente, el Inc. 213.1 del artículo 213° de la norma antes descrita, estipula lo siguiente: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”;**

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;** de igual forma el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)”;** finalmente el Art. 220° indica: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;** al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 16/06/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 07/07/2021 (al décimo tercer día hábil) dentro del plazo de ley;

Respecto al silencio administrativo positivo

Que, ante lo manifestado y a fin de realizar el análisis del caso sub materia, es menester indicar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP con fecha 09/02/2021, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPCP, Ordenanza Municipal N° 017-2020-MPCP y Ordenanza Municipal N° 030-2020-MPCP, no contempla entre sus procedimientos de evaluación previa con aplicación de silencio administrativo positivo; a los recursos de apelación presentados ante la entidad edil; en consecuencia el documento ingresado por el administrado para dicho fin deviene en improcedente además de inaplicable toda vez que según el Artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice: **“Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA (...)”** (Énfasis agregado). Asimismo es menester señalar que el Inc. c) del Art. 1° de la

Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, indica referente a los procedimientos que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, son aquellos en los que “(...) **la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos**”;

Respecto al procedimiento de cancelación

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento de cancelación del registro contenido en la Resolución Gerencial N° 176-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 13/11/2021, realizado por el Área legal adscrita a la Gerencia de Desarrollo Legal y Económico contiene **vicios que lo vuelven nulo de pleno derecho**, toda vez que, el Art. 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, establece en su primer inciso que la cancelación se producirá cuando exista conflicto entre miembros del consejo directivo y los miembros de la organización social, **DICHO CONFLICTO DEBERÁ SER SUSTENTADO Y DOCUMENTADO OBJETIVAMENTE** (...) (énfasis agregado) siendo que, de la observación del procedimiento, se tiene que el acta de constatación levantada con fecha 01/06/2021 (ver folio 159 y 160) hace mención a la participación de 4 ciudadanos (**Segundo Miguel Urquía García, María Eugenia Saavedra Amías, Jackeline S. Vela y Melissa Panduro Rojas**), los cuales presuntamente acompañaron en el recorrido por el Asentamiento Humano La Curva del Paraíso de Dios Dos a los servidores públicos Abg. Freddy Scharff Guevara y al Promotor Social José Smith Matos Villacorta; siendo que al finalizarse el mismo, **ninguno de los participantes antes mencionados suscribió el acta de constatación, y la misma no adjunta tomas fotográficas ni evidencia alguna que documente objetivamente el acto que se constató, siendo ello una contravención a lo establecido como requisito para la cancelación del registro o inscripción en el RUQS de alguna organización social**, deviniendo el referido acto en **NULO** por no contener la documentación y descripción de las acciones conducentes según lo establecido en la norma municipal descrita al inicio del considerando y por contravenir lo establecido en el párrafo 167.1 inciso 1 del artículo 167° del TUO de la LPAG el cual señala: **167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:** 1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y **firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes** (...). Sin perjuicio de lo señalado la Gerencia de Desarrollo Social y Económico en mérito a la información puesta de conocimiento, debió desplegar las acciones necesarias para que en amparo del Principio de Privilegio de Controles Posteriores³ pueda verificar la veracidad de los requisitos presentados y ejecutar la actuación de constatación en el referido Asentamiento Humano la Curva del Paraíso de Dios Dos **en la forma** que manda la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, ello así para que de manera posterior, en caso de evidenciar algún vicio, se sirva continuar el trámite conforme manda la LPAG;

Respecto al recurso de apelación

Que, después de realizarse una revisión integral de los actuados, este Despacho advirtió que el ciudadano **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCIA** interpone recurso de apelación con fecha 07/07/2021 (dentro del plazo legal) contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021; teniendo que el acto administrativo materia de cuestionamiento, ha sido emitido por el mismo órgano que ha dispuesto en primer momento el reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Moradores La Curva del Paraíso de Dios Dos (**Resolución Gerencial N° 176-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 13/11/2021 ver folio 62**) siendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021, por cuanto al ser un acto nulo se ha producido la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021 es **Nula de pleno derecho** toda vez que ha sido emitida inobservando los principios establecidos en el TUO de la LPAG y el marco legal vigente.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021 mediante el cual se dispuso la cancelación de la inscripción y registro de la Organización Social denominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humano la Curva del

³ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

Paraíso, asimismo, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación del **escrito de fecha 17/05/2021**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCIA**, contra la **Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 14/06/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

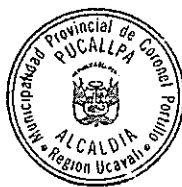
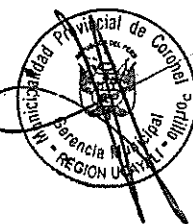
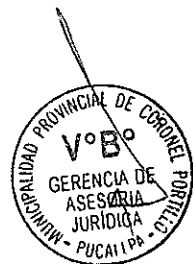
ARTICULO TERCERO.- INAPLICABLE la deducción del Silencio Administrativo Positivo por parte del administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA** toda vez que el recurso administrativo de apelación formulado no se encuentra considerado como uno de atención en primera instancia ni se encuentra establecido en el TUPA de la Entidad Edil como afecto a silencio administrativo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico el despliegue de las acciones necesarias, pertinentes e idóneas a fin de que, en mérito al principio de verdad material⁴ y debido procedimiento⁵ se verifique los hechos expuestos en el **escrito de fecha 17/05/2021** así como del cumplimiento del trámite para la atención del mismo bajo las reglas del debido procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Eduardo del Águila N° 431 – Callería (domicilio procesal)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

⁴ **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵ **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.